

SECRETARIA. A despacho el presente asunto, con solicitud presentada vía correo institucional por la parte demandante. Sírvase proveer.

Cali, junio 03 de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION No. 132
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

En el presente asunto, conforme lo prevé el Acuerdo de suspensión de términos y sus correspondientes prórrogas, se autorizaron, sin formalidad adicional, los depósitos judiciales solicitados a través de correo electrónico.

No obstante lo anterior, con posterioridad, por la misma vía, se elevó solicitud adicional, ésta dirigida a cambiar la persona autorizada, lo que impuso la revisión física del expediente, advirtiendo que la parte actora se encuentra representada por apoderado judicial, a través de quien corresponde efectuar las solicitudes diferentes a las del pago de depósitos judiciales.

Conforme lo anterior, corresponde al Despacho abstenerse de resolver la señalada solicitud hasta tanto sea remitida por conducto de su apoderado judicial, y de tratarse de autorización a persona diferente a quien se le venían efectuando los pagos de los depósitos judiciales, deberá contar, por seguridad, con la anuencia de la parte actora usando medio que dé certeza de su identidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte actora para que las solicitudes elevadas al Despacho, diferentes del pago de depósitos judiciales, las efectúe por conducto de su apoderado judicial.
2. Abstenerse de acceder a la solicitud de cambio de beneficiario por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES¹

JUEZ

Rad. 2018 – 00102 Ejecutivo de alimentos.

¹ Providencia con firma mecánica conforme lo prevé el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.